



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 027 2022-00304 00
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO
SOLICITANTE	JUAN DAVID FERRER SANTAMARÍA
CONVOCADO	MARÍA ISABEL MONTOYA GIRALDO
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD DE CALIFICACIÓN. DISPONE ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

No se accede por improcedente a la solicitud elevada por la parte actora, para que el Despacho califique el interrogatorio de parte presentado por escrito previo a la realización de la diligencia, solicitud que se fundamenta en el hecho de que la señora MARÍA ISABEL MONTOYA GIRALDO no compareció a la audiencia ni justificó oportunamente su inasistencia (art. 205 C.G.P.).

Lo anterior, como quiera que NO corresponde al funcionario judicial ante quien se practicó el interrogatorio como medio de prueba extraprocesal, efectuar calificación alguna al respecto, labor que –en realidad– hace parte de la actividad probatoria a cargo del juez de conocimiento ante quien se aduzca el respectivo medio. Así lo preceptúa el artículo 174 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. *Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

(Resaltos fuera de texto)

Es así que, la configuración de la confesión presunta y de las demás consecuencias jurídicas por la inasistencia de la parte, operan por disposición legal al tenor de lo reglado en los artículos 204 y 205 del Código General del Proceso; y, en todo caso, el pronunciamiento y resolución sobre tales aspectos son del resorte del juez que avoque el conocimiento de la demanda futura, máxime que se trata de un suceso que admite prueba en contrario al interior del proceso al que esté destinado el respectivo medio de prueba practicado extraprocesalmente.

Así, y dado que se encuentra agotado cabalmente el objeto del presente trámite, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

D.P.A.

**Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c42ef04d7aef00d401ba442f0a9e661b30437e53ab3a95559c463eba6a2e029**

Documento generado en 08/09/2022 02:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**